-Trelew, 11 de mayo de 2026.

-VISTO **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva No 42/2026 (13/02/2026), por la cual el Juez de primera instancia dejó sin efecto la declaración de incapacidad de <PER_2>, DNI N° <DNI_1>, dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 337/2010 (15/10/2010)-

-Al mismo tiempo, declaró la restricción de su capacidad para la realización de los actos de administración y/o gestión de trámites, con excepción de los actos simples de la vida cotidiana como alimentación y vestimenta, y de los actos de disposición de bienes, tales como operaciones comerciales y contractuales de envergadura, celebrar contratos de todo tipo, administrar grandes sumas de dinero, derechos reales y suscripción de títulos valores, que integran o pudieren integrar su patrimonio, los que solo podrán celebrarse con la intervención de <PER_1>, DNI N° <DNI_2>, quien fue designado como su figura de apoyo, cuya función será acompañarla en la toma de decisiones, respetando su voluntad y preferencias, procurando especialmente que no se produzca un daño a su persona y bienes. Asimismo, estableció que para realizar actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, si los tuviere, la beneficiaria deberá requerir autorización judicial previa.

-Por otra parte, puso en conocimiento de la figura de apoyo que deberá realizar la rendición de cuentas correspondiente cumplido un año desde el dictado de la sentencia y en forma anual. Además, instó a <PER_1>a realizar el "Taller para Familias" conforme las conclusiones vertidas en el informe N° 49575 del ETI.

-Por último, impuso las costas del proceso a <PER_1>, reguló los honorarios de los letrados intervinientes y dispuso que en el plazo de tres años (febrero del año 2029) o antes de esa fecha, si hubiere motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la evaluación interdisciplinaria de la situación de <PER_1>, a los fines de evaluar su evolución personal.

-II. La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

Documento anonimizado por **AymurAI**

Documento anonimizado por **AymurAI**

-La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conf. Aída KEMELMAJER CARLUCCI; Silvia E. FERNÁNDEZ; Marisa HERRERA; "Bases para *una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). -

-Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

-Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. -III. De las constancias de las actuaciones surge que:-

-1) El 15/10/2010 mediante Sentencia Definitiva N° 337/2010 se declaró a <PER_4> inhábil en los términos del artículo 152 bis inc. 2 del Código Civil, para realizar los actos que dicho cuerpo normativo enumeraba, designándose como curadora definitiva a <PER_5>

-2) El 01/08/2019 la Asesoría de Familia de Trelew solicitó la revisión de la Sentencia.

-3) El 05/08/2019 se ordenó darle intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario, a los efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por los artículos 8 de la Ley N° 26.657, 37 del CCCN y 639 CPCC y lo requerido por la Asesoría de Familia. Además, se ordenó citar a <PER_1> para que tome intervención en las actuaciones con patrocinio letrado.

-4) Mediante ID 260961 (31/03/2021) se incorporó el informe de la evaluación interdisciplinaria realizada el 25/03/2021 en sede del ETI, del que se corrió traslado a la Asesoría de Familia y <PER_1>, quedando notificada esta última el 02/11/2021.

-5) Por ID 485844 (08/11/2021) se presentó <PER_1> con patrocinio letrado. Manifestó desconocer los motivos por los cuales concurrió a la sede del ETI y la existencia de la sentencia de inhabilitación dictada en su contra, así como también la designación de su madre como curadora. Señaló que desde hace cuatro años convive exclusivamente con su

Documento anonimizado por AymurAI

hija de <EDAD_1> años, a quien brinda cuidados y atención, administrando por sí misma una pensión por discapacidad que destina principalmente al pago del alquiler, recibiendo además ayuda familiar para otros gastos y contando con patrocinio de la Defensoría Pública en el reclamo alimentario contra el progenitor de la niña.

-Expresó su disconformidad con las conclusiones del ETI, en cuanto consideró que no se encontraría en condiciones de realizar transacciones comerciales que excedan el ámbito familiar ni de contraer matrimonio sin supervisión previa, indicando que ha llevado adelante su vida con autonomía, incluso desconociendo la existencia de tales limitaciones.

-Indicó que sus ingresos se componen de una pensión por discapacidad y la asignación correspondiente a su hija, que se encuentra en trámite el reclamo alimentario, resultando improbable que pueda afrontar erogaciones ajenas a las necesidades familiares con dichos recursos. Asimismo, señaló que la eventual restricción de su capacidad operaría frente a una hipotética mejora sustancial de su situación económica.

-Destacó que cuenta con un grupo familiar que le brinda contención y asistencia, funcionando como sistema de apoyo extrajudicial sin que se adviertan razones para su formal designación. En cuanto a la limitación para contraer matrimonio, señaló que el informe del ETI no contiene un análisis específico sobre sus aptitudes en el plano relacional o afectivo, concluyendo en tal sentido sin fundamentación expresa. Finalmente, puso de relieve que desarrolla su vida con independencia, sin conocimiento ni operatividad efectiva de la restricción de su capacidad.

-6) El 10/11/2021 la Asesoría de Familia solicitó que se fije audiencia con <PER_1> conforme lo dispuesto por el artículo 35 del CCCN, lo que reiteró por ID 507648 (26/11/2021). -

-7) El 29/11/2021 se ordenó dar intervención nuevamente a la Junta evaluadora a fin de que se expida sobre las observaciones efectuadas por <PER_1> y sobre el cese de la restricción a su capacidad.

-8) Mediante ID 627932 (05/04/2022) se incorporó la evaluación interdisciplinaria llevada a cabo en la sede del ETI el 11/02/2022, de la que se corrió traslado a la interesada y a la Asesoría de Familia.

-9) El 25/08/2022 se celebró audiencia en la cual la Jueza tuvo contacto directo con <PER_1>. -

-10) Por ID 797002 (05/09/2022) el letrado de <PER_1> informó que su representada desea que su figura de apoyo y referente sea su sobrino <PER_2>. Asimismo, solicitó la intervención del ETI a fin de que evalúe la idoneidad de <PER_6> para desempeñarse como figura de apoyo. -

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

-11) Mediante ID 837565 (05/10/2022) el ETI incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria respecto de la entrevista mantenida con <PER_6> el 04/10/2022, del que se corrió traslado a <PER_1> y a la Asesoría de Familia. -

-12) Por ID 1074878 (14/05/2023) <PER_1> solicitó que se fije nuevamente audiencia en los términos del artículo 35 del CCCN. -

-13) El 01/06/2023 se celebró audiencia, la Jueza tuvo contacto directo con la interesada y en ese acto, su letrado solicitó su rehabilitación, de lo que el 05/09/2023 se corrió vista a la Asesoría de Familia. -

-14) Por ID 1211145 (07/09/2023) la Asesoría de Familia solicitó la intervención de la Junta Interdisciplinaria a fin de dictar sentencia acorde a la situación integral actual de la interesada. -

-15) El 15/09/2023 mediante Sentencia Definitiva N° 216/2023 la Jueza de primera instancia dejó sin efecto la declaración de incapacidad de <PER_4>, reestableció plenamente su capacidad jurídica y exhortó a <PER_6> a que la acompañe en su evolución personal y en su salud y que solicite, en caso de ser necesario, el cumplimiento del tratamiento que pudiere requerir, debiendo denunciar en autos cualquier inconveniente a fin de brindarle oportuno resguardo. Impuso las costas y reguló honorarios. -

-16) Por ID 1230756 (21/09/2023) la Asesoría de Familia interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 216/2023, que fue concedido en relación el 03/10/2023, fundado mediante ID 1253942 (09/10/2023), y contestado por <PER_1> por ID 1273546 (25/10/2023).

-17) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 114/2023 – SIF (21/12/2023), la Sala B de este Tribunal revocó la Sentencia Definitiva N° 216/2023 (15/09/2023) estableciendo que el Magistrado o Magistrada que intervenga en la presente causa debía dar nueva intervención al equipo evaluador a fin de que se expidan acerca de la situación actual de <PER_4> y, en particular, sobre su: a) diagnóstico, pronóstico y fecha en que la situación se manifestó, b) recursos personales, familiares y sociales, c) plan para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía incluyendo posibles medidas de apoyo, indicando si serán prestadas por la familia, por operadores externos, instituciones y d) detallar para que actos requiere asistencia y de qué tipo, o en su defecto dictaminen expidiéndose sobre el restablecimiento de su capacidad (artículo 47 del CCCN).

-18) El 18/08/2025 se ordenó dar intervención al ETI y por su intermedio al Cuerpo Interdisciplinario Forense. Por ID 2058362 (15/09/2025) se agregó el informe de evaluación interdisciplinaria llevada a cabo el 15/09/2025, elaborado a partir de las

Documento anonimizado por AymurAI

entrevistas mantenidas con <PER_4>, con su hija <PER_7>, de <EDAD_2> años y con <PER_6>, del que se corrió traslado a la Asesoría de Familia, a <PER_4> y a <PER_6>. -

-19) El 10/12/2025 se celebró audiencia en la cual la Jueza tuvo contacto directo con <PER_4>, estando presente la Asesoría de Familia. -

-20) Por ID 2183901 (17/12/2025) la Asesoría de Familia solicitó que, de acuerdo a los informes obrantes en autos y el resultado de la audiencia, se disponga la continuidad de la figura de apoyo de <PER_1> y se dicte sentencia conforme parámetros del informe realizado por el ETI y el Cuerpo Interdisciplinario Forense, y las apreciaciones que estime convenientes. -

-21) Mediante Sentencia Definitiva N° 42/2026, el Juez de primera instancia declaró la restricción de la capacidad de <PER_4> y designó como figura de apoyo a <PER_6>. -

-III. Del informe interdisciplinario incorporado el 15/09/2025 se observa que <PER_4> presenta un diagnóstico de retraso mental leve, que se manifiesta desde su nacimiento, con pronóstico de carácter irreversible. Que concurrió a la evaluación acompañada por su hija de <EDAD_2> años de edad y <PER_6>. Durante la entrevista se mostró colaboradora, de buen ánimo y con disposición al diálogo, respondiendo a las preguntas formuladas, en algunos casos requiriendo orientación o repreguntas para facilitar la comprensión y elaboración de sus respuestas, manteniendo una actitud receptiva durante todo el encuentro.

-Además, surge que se encuentra orientada en tiempo y espacio y que no toma medicación.

-En relación a su trayectoria educativa, las profesionales resaltaron que cursó los primeros dos años del nivel primario, sin haber alcanzado la adquisición de la lectoescritura. Que presenta manejo básico del dinero, sin embargo, requiere acompañamiento activo de su entorno familiar, dado que presenta dificultades en la discriminación de cifras de dos y tres dígitos, y en la valoración de bienes y servicios, que no pudo dar cuenta de qué monto es su pensión, si bien afirmó que mensualmente retira la totalidad de manera personal por la caja de su banco. Que no posee conocimientos de operaciones matemáticas básicas como suma y resta, lo que limita su capacidad de cálculo y control de gastos y que su hija de <EDAD_2> años es quien habitualmente colabora en la verificación de precios, en la realización de pagos y en el control del vuelto, funcionando como apoyo instrumental en esta área. Además, cuenta con su figura de apoyo designada, que es quien generalmente la asiste de manera remota a través de llamadas telefónicas para evacuar dudas, y en ocasiones la visita en su domicilio para acompañarla en gestiones específicas, o no habituales tales como concurrir a ANSES. -

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

-Las profesionales destacaron que <PER_4> presenta capacidad para desplazarse de manera autónoma y trasladarse en la ciudad, por lo que se encarga de llevar a su hija a la escuela y de concurrir al centro de salud cuando es necesario. No participa de espacios terapéuticos ni de talleres de integración. Prepara su propio alimento y el de su hija, mostrando adecuadas competencias para el sostenimiento de las necesidades básicas cotidianas, lo que denota una rutina estable y funcional para la dinámica familiar.

-De los antecedentes médicos se desprende que no presenta otras enfermedades. Realiza los controles de salud en los Centros de Atención Periférica de los barrios Amaya y Corradi. -

-En relación a la valoración funcional y dinámica familiar, las profesionales detallaron que <PER_4> reside en una vivienda alquilada junto a su hija <PER_5> de <EDAD_2> años de edad, quien asiste a 1° año de la escuela <INSTITUCION_1>, turno tarde, y que es <PER_4> quien asume la organización del hogar y toma las decisiones vinculadas a los horarios y a las actividades que realizan ella y su hija. Percibe una pensión no contributiva. Realiza el cobro de manera presencial en ventanilla, retirando la totalidad del importe en efectivo, dado que no utiliza cajero automático ni posee tarjeta de débito. En relación con la vida social, refieren que <PER_4> mantiene un contacto frecuente con su hermano <PER_8> y su sobrino, quienes la visitan los fines de semana, y que junto a su hija asisten de manera regular a la <INSTITUCION_2>, ubicada en proximidad a su domicilio, donde mantiene vínculos de amistad con otras personas de la comunidad, con quienes participa en reuniones y comparte actividades sociales también por fuera del ámbito religioso, y que no se encuentra en pareja. -

-Respecto a <PER_6> (23 años), las profesionales destacaron que ha cursado el secundario completo, percibe una <TEXTO_ANONIMIZAR> y realiza contraprestación en un merendero. Que está integrado como figura de apoyo desde el año 2022 y que manifestó tener la intención y predisposición de continuar como figura de apoyo de su tía, aunque actualmente ella se apoya más en su hija para consultas de cuestiones cotidianas. -Respecto al régimen de protección de <PER_4>, las profesionales detallaron que presenta autonomía y recursos personales para la resolución de problemas cotidianos, así como también para organizar rutinas acordes a la etapa evolutiva de su hija. Cuenta con su familia de origen como red de sostén y acompañamiento. No obstante, consideran que no se encuentra en condiciones de asumir transacciones comerciales que exceda las necesidades familiares cotidianas (alimentación, vestimenta, otras) ni asumir obligaciones legales como un matrimonio sin previa supervisión y acompañamiento respecto a este tipo de decisiones y el impacto en su vida. -

Documento anonimizado por **AymurAI**

-Sugiere la continuidad de la figura de apoyo, con énfasis en que su rol es de acompañamiento en la administración de recursos económicos y en la gestión de trámites. Asimismo, recomiendan la vinculación de <PER_4> con espacios recreativos y talleres comunitarios (por ejemplo, de manualidades, actividad física adaptada, cocina, taller de oficios o alfabetización para adultos), que favorezcan su integración social, el desarrollo de habilidades y la ampliación de su red social, dado que ha mencionado que permanece en su casa, interactuando esporádicamente con algunas amigas. -

-Además, recomiendan que <PER_4> sea integrada al Taller para Familias (Dispositivo socioeducativo municipal), para poder fortalecer sus habilidades parentales en la etapa evolutiva de la adolescencia de su hija <PER_9>.

-Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad jurídica de <PER_4> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).Por **ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew,**

RESUELVE: -

-CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° No 42/2026 (13/02/2026), elevada en consulta.

-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. –

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- *Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO*
- *Dr. Diego Eduardo FERREYRA*

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 12 /2026 - SIF.

- *Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

Ricardo Fabián GRIFFITHS Secretario de Cámara.

Documento anonimizado por **AymurAI**